

Capítulo 2

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 2.1: Objetivos

Este Capítulo tiene por objetivos contribuir a los esfuerzos de las Partes para agilizar y simplificar los procedimientos asociados a las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías, a través del desarrollo e implementación de medidas destinadas a facilitar el movimiento y libre circulación transfronteriza de las mercancías, fomentando el comercio legítimo y seguro; junto con estimular la cooperación y diálogo entre las Partes, en las materias relativas a la facilitación del comercio.

Artículo 2.2: Procedimientos relacionados con la Importación, Exportación y Tránsito

Cada Parte asegurará que sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente, y empleará tecnologías de la información para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 2.3: Transparencia

1. Cada Parte publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible y, en la medida de lo posible, por medios electrónicos, legislación y procedimientos generales relacionados con la importación, exportación y tránsito de las mercancías y de facilitación del comercio, así como cambios en tal legislación y procedimientos, de manera compatible con la legislación interna de las Partes. Eso incluye información de:

- (a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada; el horario de trabajo de las autoridades competentes, y formularios y documentos exigidos;
- (b) los tipos de derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación, o en conexión con ellas;
- (c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito, o en conexión con ellos;
- (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías para efectos aduaneros;
- (e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las normas de origen;
- (f) restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de recurso o revisión;

- (i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
- (j) los procedimientos relativos a la administración de los contingentes arancelarios;
- (k) puntos de contacto para consultas de información, y
- (l) otra información pertinente de carácter administrativo relacionada con los subpárrafos anteriores.

2. Cada Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas vinculadas con el comercio exterior formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones de aplicación general, relacionadas con procedimientos de importación, exportación y tránsito, antes de la entrada en vigor de las mismas. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes.

3. Cada Parte garantizará, en la medida que sea factible y de manera compatible con su ordenamiento jurídico, que se publique la legislación, los procedimientos, derechos o tasas nuevos o modificados, relacionados con la importación, exportación y tránsito, o de que se ponga de otra manera la información de ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible, antes de su entrada en vigor.

4. Quedan excluidas de los párrafos 2 y 3 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento de los párrafos 2 y 3, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores de su ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte facilitará y actualizará, en la medida de lo posible y según proceda, a través de internet lo siguiente:

- (a) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;
- (b) los formularios y documentos exigidos para la importación, la exportación y el tránsito, y
- (c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

6. Cada Parte establecerá o mantendrá servicios de información para responder a las solicitudes razonables de información sobre asuntos aduaneros y otros relacionados con el comercio de mercancías, que podrán ser contactados, en la medida de lo posible en español o portugués, a través de Internet. Las respuestas a las preguntas serán, en la medida de lo posible, en el mismo idioma de la pregunta. Las Partes no exigirán el pago de derechos para responder a las solicitudes de información.

7. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos de consultas con los operadores comerciales y otras partes interesadas sobre la elaboración e implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a las necesidades de las MIPYMEs.

Artículo 2.4: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte que contenga toda la información necesaria.
2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitar la resolución anticipada conforme a las normas y procedimientos administrativos internos del territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.
3. Las resoluciones anticipadas se emitirán respecto a:
 - (a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
 - (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994;
 - (c) la aplicación de devoluciones, diferimientos u otras exenciones del pago de los derechos de aduana;
 - (d) el carácter originario de una mercancía, y
 - (e) los demás asuntos que las Partes acuerden.
4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada en un plazo razonable y determinado, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la Parte lo requiere, una muestra de la mercancía respecto de la cual se está solicitando una resolución anticipada.
5. La resolución anticipada será válida a partir de la fecha de su emisión u otra fecha posterior especificada en la misma, y permanecerá vigente siempre que los hechos o circunstancias en que se basa no hayan cambiado.
6. La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla, de oficio o a solicitud de quien la solicitó, según corresponda, en los siguientes casos:
 - (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
 - (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
 - (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución.
7. Ninguna de las Partes aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información incompleta, inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.
8. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en Internet, las resoluciones anticipadas que dicte.

9. La Parte que emite la resolución anticipada podrá aplicar las sanciones o medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, si el solicitante proporcionó información falsa u omitió hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de tal resolución.

Artículo 2.5: Procedimientos de Recurso o Revisión

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa ante una autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido tal acto administrativo, y/o
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 2.6: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean que el despacho se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su normativa aduanera. Cada Parte continuará trabajando en la reducción de los tiempos de despacho;
- (b) permitan, en la medida en que su legislación lo admita y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos.

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control de las operaciones de importación y exportación de las mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

4. Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a calcular y publicar el plazo medio necesario para el despacho de las mercancías, periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas como la *Guía para la Medición del Tiempo Requerido para el Despacho de Mercancías* adoptada por el Comité Técnico Permanente de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominada “OMA”).

Artículo 2.7: Admisión Temporal

1. Cada Parte permitirá la admisión temporal de mercancías según lo dispuesto en sus leyes y reglamentos.

2. Para efectos de este Artículo, se entenderá por admisión temporal el régimen en virtud del cual la mercancía es ingresada al territorio de una Parte con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes que gravarían su importación definitiva.

3. Cada Parte, de conformidad con los compromisos y obligaciones asumidos en el *Convenio de Estambul relativo a la Importación Temporal de Mercancías*, para la admisión temporal a que se refiere el párrafo 2 e independientemente del origen de las mercancías, aceptará Cuadernos ATA emitidos en la otra Parte, respaldados allí y garantizados por una asociación que pertenezca a la cadena de garantía internacional, certificada por las autoridades competentes y válida en el territorio aduanero de la Parte importadora.

Artículo 2.8: Automatización

1. Cada Parte se esforzará en usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías. Para tal efecto, las Partes:

- (a) se esforzarán por usar estándares internacionales;
- (b) se esforzarán para que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios;
- (c) preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada una vez que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (d) adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;
- (e) emplearán, en la medida de lo posible, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
- (f) avanzarán en la implementación de la *Norma relativa a la Informatización del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero* y en el Seguimiento de la Operación de Tránsito de Mercancías entre ambos países al amparo del *Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre* de 1990 (en lo sucesivo, denominado "ATIT");
- (g) procurarán que las entidades responsables de la emisión de los permisos de transporte internacional de carga emitidos al amparo del ATIT avancen en la integración informática, a fin de facilitar el intercambio de los respectivos permisos;
- (h) preverán la tramitación de las operaciones aduaneras de importación y exportación a través de documentos electrónicos y la posibilidad de la digitalización de los documentos de apoyo a las declaraciones aduaneras, así como la utilización de mecanismos de validación, previamente acordados por la administración aduanera de ambas Partes, para el intercambio electrónico de la información de manera segura;

- (i) implementarán la cooperación y el intercambio de información, las consultas de datos y la asistencia mutua entre las administraciones aduaneras de las Partes, de conformidad con el Sexagésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE N° 35 y sus posteriores modificaciones;
- (j) trabajarán para desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes, de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la OMA, y sus recomendaciones y lineamientos conexos, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre las autoridades aduaneras, y
- (k) trabajarán en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de las Partes a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, asegurando los mismos niveles de confidencialidad y protección de datos que los previstos en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 2.9: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado “OEA”), de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial* de la OMA (en lo sucesivo, denominado “Marco Normativo SAFE”).

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se comprometen a buscar el reconocimiento mutuo de sus programas de OEA, con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y contribuir de manera significativa a la facilitación y control de las operaciones de comercio de mercancías que circulan entre ambas Partes. A tales efectos, las Partes intercambiarán información sobre el estado actual de sus respectivos programas de OEA, con la finalidad de evaluar la elaboración de un plan de acción con miras a alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

Artículo 2.10: Uso e Intercambio de Documentos en Formato Electrónico

1. Las Partes procurarán:

- (a) emplear documentos en formato electrónico en las exportaciones e importaciones;
- (b) adoptar estándares internacionales relevantes, cuando existan, para los modelos, la emisión y la recepción de documentos en formato electrónico, y
- (c) promover el reconocimiento mutuo de documentos en formato electrónico exigidos para importaciones o exportaciones emitidos por las autoridades de la otra Parte.

2. Las Partes se comprometen a implementar la certificación de origen digital en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 386 de 2011 de la ALADI, o en los términos que las Partes acuerden, y a promover la sustitución de los certificados de origen en papel por los certificados de origen en formato electrónico.

3. Las Partes promoverán, con base en estándares internacionales, el intercambio de certificados fitosanitarios electrónicos en las transacciones comerciales bilaterales.

Artículo 2.11: Aceptación de Copias

1. Cada Parte se esforzará, cuando proceda, en aceptar copias de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.
2. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento justificante, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Artículo 2.12: Ventanilla Única de Comercio Exterior

1. Las Partes promoverán el desarrollo de sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas “VUCE”) para la agilización y facilitación del comercio, con el fin de que las autoridades y operadores comerciales participantes en el comercio exterior utilicen documentación o información para la importación, exportación y tránsito de las mercancías a través de un punto de entrada único, y por intermedio de las cuales se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes.
2. Las Partes promoverán la interoperabilidad entre las VUCE, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otros, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.
3. La implementación y operación de la interoperabilidad, cuando sea posible, se guiará por las siguientes directrices:
 - (a) las VUCE asegurarán la interoperabilidad para los documentos y la información que las Partes determinen;
 - (b) la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de las Partes relativos a la confidencialidad y protección de la información intercambiadas;
 - (c) la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen las Partes;
 - (d) las VUCE deberán contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre las Partes;
 - (e) las VUCE deberán basarse en el modelo de datos de la OMA, y otros estándares internacionales según corresponda, y
 - (f) la interoperabilidad de las VUCE se implementará de manera gradual.
4. Las Partes promoverán el intercambio de experiencias y la cooperación para la implementación y mejora de sus sistemas, haciendo uso de las redes internacionales de cooperación en la materia.

Artículo 2.13: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o de gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera concentrar sus actividades de inspección en operaciones de mayor riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento en las operaciones de bajo riesgo, respetando el carácter confidencial de la información que se obtenga mediante estas actividades.
2. Las administraciones aduaneras de cada Parte aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercancías, basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física a las mercancías que ingresan a su territorio.
3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer sus respectivos sistemas de administración o gestión de riesgos, que se basen en las mejores prácticas establecidas entre sus autoridades aduaneras.
4. Este Artículo será aplicable, en la medida de lo posible, a los procedimientos administrados por otros organismos fronterizos.

Artículo 2.14: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas se realice:
 - (a) en el plazo más breve posible en circunstancias normales, y
 - (b) fuera del horario de trabajo de la autoridad aduanera y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que esto proceda.
2. Cada Parte otorgará la prioridad apropiada a las mercancías perecederas al programar y realizar los exámenes que se requieran.
3. Cada Parte dispondrá las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de las mercancías perecederas en espera de su despacho o permitirá que un importador las disponga.
4. Cada Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes.
5. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes.
6. Cuando sea factible y compatible con su legislación, y a petición del importador, cada Parte preverá los procedimientos necesarios para que el despacho tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

Artículo 2.15: Cooperación

1. Las Partes, de conformidad con su legislación y recursos disponibles, cooperarán en materia aduanera y otras cuestiones relacionadas con el comercio.
2. La cooperación podrá incluir, en particular:
 - (a) el intercambio de información sobre la legislación aduanera y otras leyes relacionadas con el comercio, su aplicación, y los procedimientos aduaneros y administrativos, especialmente en las siguientes áreas:
 - (i) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y administrativos;
 - (ii) instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero y comercial;
 - (iii) libre circulación de mercancías e integración regional;
 - (iv) facilitación de los movimientos de tránsito y transbordo;
 - (v) coordinación interinstitucional en las fronteras;
 - (vi) relaciones con los operadores comerciales y otras partes interesadas;
 - (vii) seguridad de la cadena de suministro y gestión de riesgos, y
 - (viii) utilización de la tecnología de la información, los datos y los requisitos de documentación, y los sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo para su futura interoperabilidad;
 - (b) el trabajo conjunto en los aspectos relacionados con las aduanas para asegurar y facilitar la cadena de suministro del comercio internacional de conformidad con el Marco Normativo SAFE;
 - (c) el desarrollo de iniciativas conjuntas relacionadas con los procedimientos de importación y exportación, incluida la asistencia técnica, la creación de capacidad y las medidas destinadas a prestar un servicio eficaz a los operadores comerciales y otras partes interesadas;
 - (d) el intercambio de mejores prácticas en materia de valoración aduanera, y
 - (e) el fomento de la cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades u organismos gubernamentales, en relación con los programas de OEA.
3. Para fines de cooperación en los temas de este Capítulo, las Partes estimularán el diálogo directo entre sus respectivas autoridades competentes y, cuando corresponda, entre sus Comités Nacionales de Facilitación del Comercio.

Artículo 2.16: Puntos de Contacto

1. Las Partes designan Puntos de Contacto responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio de sus Puntos de Contacto, así como los detalles de los funcionarios pertinentes.
2. Para efectos de este Artículo, los Puntos de Contacto son:
 - (a) en el caso de Brasil, la *Divisão de Acesso a Mercados* del *Ministério de Relações Exteriores*, o su sucesora, y
 - (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.
3. Las responsabilidades de los Puntos de Contacto incluirán:
 - (a) facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información;
 - (b) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las autoridades gubernamentales competentes en su territorio sobre asuntos relacionados con este Capítulo, y
 - (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales que acuerden las Partes.